



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 JUN 2020

Proceso: Levantamiento de la medida cautelar
(Luis Ernesto Sierra Pineda y Clara Inés Pineda Castañeda)

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se puede apreciar a folios 36 a 41, que en el certificado de tradición y libertad que identifica el inmueble 50S-722437, en la anotación No 007 se encuentra el embargo ejecutivo, proferido por este Despacho el cual fue comunicado mediante el oficio No 851 del 5 de junio de 1990.

Mediante auto datado 22 de enero de 2020 (fl. 53), se ordenó a secretaría fijar en un lugar visible el aviso por el término de 20 días, para que las personas que se consideraran con algún derecho sobre el inmueble antes enunciado, se hicieran parte dentro del presente asunto.

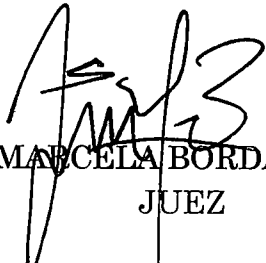
Una vez elaborado el comunicado, la secretaria del Juzgado procedió a fijarlo por el término de veinte (20) días, contados a partir del 12 de febrero de 2020 (ver folio 54), sin que dentro del tiempo indicado se presentara algún interesado para hacer valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la norma antes citada es clara en señalar que el levantamiento del embargo y secuestro, ocurrirá en los siguientes casos, *"cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."*, situación que para el este asunto se presenta, ya que la medida de embargo se encuentra inscrita desde el año 1973, lo cual permite dar aplicación a la norma citada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-722437 de propiedad de Luis Ernesto Sierra Pineda y Clara Inés Pineda Castañeda decretado por este Despacho Judicial y comunicado con el oficio No 851 del 5 de junio de 1990.
2. OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la decisión adoptada en este proveído, para que proceda a inscribir el levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 034 Hoy 03 JUN. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 JUN 2020

Proceso: Levantamiento de la medida cautelar No 2007-01106.
(Gregoria Otilia Mena Rentería y Nelson Antonio Bejarano Valencia)

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se puede apreciar a folios 2 a 3, que en el certificado de tradición y libertad que identifica el inmueble 50S-1026921, en la anotación No 009 se encuentra el embargo ejecutivo, proferido por este Despacho el cual fue comunicado mediante el oficio No 1238 del 27 de mayo de 2008.

Mediante auto datado 15 de noviembre de 2019 (fl. 18), se ordenó a secretaría fijar en un lugar visible el aviso por el término de 20 días, para que las personas que se consideraran con algún derecho sobre el inmueble antes enunciado, se hicieran parte dentro del presente asunto.

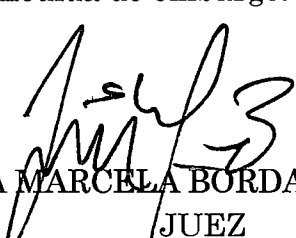
Una vez elaborado el comunicado, la secretaria del Juzgado procedió a fijarlo por el término de veinte (20) días, contados a partir del 6 de diciembre de 2019 (ver folio 19), sin que dentro del tiempo indicado se presentara algún interesado para hacer valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la norma antes citada es clara en señalar que el levantamiento del embargo y secuestro, ocurrirá en los siguientes casos, *“cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*, situación que para el este asunto se presenta, ya que la medida de embargo se encuentra inscrita desde el año 1973, lo cual permite dar aplicación a la norma citada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE;

1. LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-1026921 de propiedad de Nelson Antonio Bejarano Valencia y Gregoria Otilia Mena Rentería decretado por este Despacho Judicial y comunicado con el oficio No 1238 del 27 de mayo de 2008.
2. OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la decisión adoptada en este proveído, para que proceda a inscribir el levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 034 Hoy 03 JUN 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 JUN 2020

Proceso: No 2019-01354

De conformidad a lo reglado en el numeral sexto del artículo 553 del Código General del Proceso, que norma:

“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”.

Y conforme a lo señalado en el numeral noveno del Acuerdo de Pago del Proceso de Negociación de Deudas de fecha 11 de marzo de 2020 (ver folios 75 a 77), que actualmente adelanta Rafael Arick Prieto Suárez, el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO que recae sobre el salario y demás emolumentos que perciba el aquí demandado Rafael Arick Prieto Suárez, como empleado en el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER-.
2. ORDENAR la devolución de los dineros retenidos y consignados a favor de este asunto, al demandado Rafael Arick Prieto Suárez, para que sean entregados a la masa de acreedores.
3. COMUNICAR esta decisión al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, y a la Operadora Liquidadora designada Adriana Juliette Jiménez Otero, para los fines legales correspondientes.
Oficiase.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 034 Hoy 03 JUN. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 JUN 2020

Proceso: No 2018-01033

Vista la documental que precede y comoquiera que la liquidación allegada por el extremo actor se ajusta a derecho, el Despacho DISPONE:

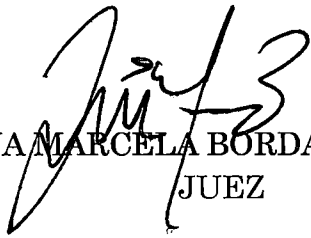
1.- APROBAR la liquidación de CRÉDITO respecto del pagaré No 00000076416 por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 23.218.059.45) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- APROBAR la liquidación de CRÉDITO respecto del pagaré No 00000397408 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 24.935.654.09) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

3.- APROBAR la liquidación de CRÉDITO respecto del pagaré No 00000397408 por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$ 2.409.416.26) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

4.- APROBAR la liquidación de CRÉDITO respecto del pagaré No 00000065448 por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 46.911.222.48) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 034 Hoy 03 JUN. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 JUN 2020

Proceso: No 2018-01065

Examinada la liquidación de crédito respecto del título valor aportado como base de la obligación, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

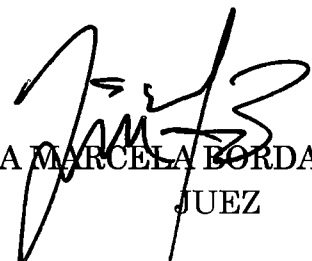
Por lo que el Juzgado procede a realizar una nueva liquidación conforme consta en la liquidación que precede y que hace parte integral de este proveído, en los siguientes términos:

Capital	\$ 96,326,536.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 96,326,536.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 51,860,954.16
Total a pagar	\$ 148,187,490.16
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 148,187,490.16

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO por la suma de *CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS* (\$ 148.187.490.16) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 034 Hoy 03 JUN 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 JUN 2020

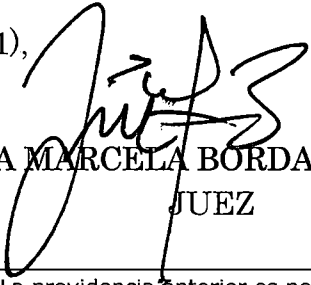
Proceso: No 2019-01099

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por *pago total de las obligaciones* señaladas en CERTIFICACIÓN DE DEUDA aportada como base de esta acción.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 034 Hoy 03 JUN 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



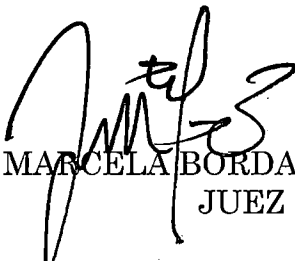
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 JUN 2020

Proceso N° 2020-00109

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad actora mediante escrito visible a folio 105 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Titularizadora Colombiana S.A. como endosatario del Banco Davivienda S.A. en contra de Jairo Antonio Calderón Sarmiento y Martha Rosalba Castro Molina, por pago de las cuotas en mora.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
3. Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción con la anotación que la obligación sigue vigente, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>034</u>	Hoy <u>03 JUN 2020</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	
MCPV	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 02 JUN 2020

Proceso N° 2018-00242

Revisada la liquidación allegada por la parte demandante (fls. 81 a 85, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con el porcentaje dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fls. 90 y 91, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

Adicionalmente, se calcularon valores que no fueron incluidos en la orden de apremio de 2 de abril de 2018 (fls. 31 y 32, cdno.1), específicamente, la suma de \$5.215.764 que se enuncia como “Deuda a 30 de abril de 2013” (fl. 81, cdno. 1), cuando el mandamiento de pago empieza con la cuota de administración del mes de mayo de 2013, y el valor de \$3.514.470 correspondiente a la “Deuda por cobro jurídico” (fl. 84, cdno. 1), más aun, cuando esos instalamentos no fueron contemplados en el título ejecutivo (certificado de deuda, ver folios 3 a 5, cdno.1), ni en las pretensiones de la demanda.

En este contexto, ha de advertirse que, esos conceptos deben ser excluidos de la liquidación del crédito, por cuanto, (i) no prestan mérito ejecutivo, (ii) no fueron considerados en el mandamiento de pago, y (iii) no fueron estudiados en el auto donde se ordenó seguir adelante la ejecución de 6 de junio de 2019 (fl. 68, cdno.1).

Sumase que al practicar la liquidación del crédito y relacionar todos los abonos efectuados por la parte demandada en la Portería del Edificio y en el Banco Davivienda, enunciados por el mismo extremo actor en la suma de \$28.786.272 (fl.85), la aplicación de la Rama Judicial, limita la operación al 01 de abril de 2015 y arroja los siguientes resultados:

Total Capital	\$ 5.927.528,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 388.951,92
Total a pagar	\$ 6.316.479,92
- Abonos	\$ 8.602.272,00
Neto a pagar	\$ 0,00
<u>SALDO DEVOLVER AL DEUDOR</u>	\$ 2.285.792,08

Es así como, al descartar de la operación las sumas de \$5.215.764 ("Deuda a 30 de abril de 2013") y \$3.514.470 ("Deuda por cobro jurídico"), se obtiene un saldo a favor del extremo demandado de \$2.285.792,08.

Se precisa, que al practicar la liquidación del crédito, este Despacho **SE ABSTUVO** de incluir los valores consignados por la demandada como depósitos judiciales entre el 14 de junio de 2018 al 10 de diciembre de 2019 equivalentes a la de \$6.800.000 (fl.- 79, cdno.)

Por lo cual, en aplicación de lo establecido en los artículos 446 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y **APROBARLA** en la suma de \$2.285.792, 08, como saldo a devolver a la parte demandada.

2.- **ADVERTIR** que ese saldo supera la liquidación de costas aprobada por el Despacho mediante auto de 18 de junio de 2019 (fls. 69 y 70, cdno.1).

3.- En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Edificio Las Palmas P.H. en contra de Martha Cecilia Castro Peña y Luis Ángel Barreto Arcia, por pago total de la obligación.

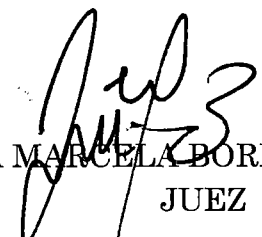
4.- **DEVOLVER** a la parte demandada los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado para el presente proceso, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes e identificar cuál de los convocaos realizó la consignación.

5.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

6. **PRACTICAR** por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

7. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>034</u>	Hoy <u>19 JUN 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

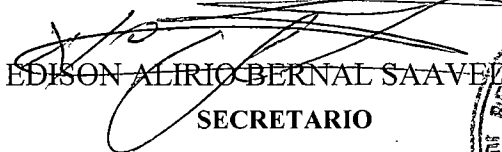
ESTADO No. **034**

Fecha: 02/06/2020

Página

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
1100140 03 024 1991 00601	Sin Tipo de Proceso	CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS	LUIS ERNESTO SIERRA PINEDA	Auto decreta levantar medida cautelar	01/06/202
1100140 03 024 2007 01106	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DE AHORRO	GREGORIA OTILIA MENA RENTERIA	Auto decreta levantar medida cautelar	01/06/202
1100140 03 024 2018 00242	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAS PALMAS PH.	LUIS ANGEL BARRETO ARCIA	Auto termina proceso por Pago	01/06/202
1100140 03 024 2018 01033	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA	MIRYAM CASTRO	Auto aprueba liquidación	01/06/202
1100140 03 024 2018 01065	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION- COPROYECCION	RUBEN DARIO DE LA HOZ MARQUEZ	Auto modifica liquidación de crédito	01/06/202
1100140 03 024 2019 01099	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SIMPEX P-H.	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por Pago	01/06/202
1100140 03 024 2019 01354	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RAFAEL ARICK PRIETO SUAREZ	Auto decreta levantar medida cautelar	01/06/202
1100140 03 024 2020 00109	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	JAIRO ANTONIO CALDERON SARMIENTO	Auto termina proceso por Pago	01/06/202

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA
SECRETARIO

